



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00507-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda y los anexos aportados con la misma, los señores ALBERTO RESTREPO VÉLEZ y FABIO MEDINA MONTOYA ya fallecieron, deberá indicar claramente las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que no es posible dirigirla en contra de personas fallecidas. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

2) Asimismo, de ser el caso, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con los causantes.

3) A la par del numeral anterior, se deberán hacer las correcciones del caso al poder aportado.

4) Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando cuál es el valor de la hipoteca objeto del proceso, indexando el valor de la misma a la fecha.

5) Teniendo en cuenta que en el acápite de competencia manifiesta que este despacho es competente, por la cuantía, que corresponde a la mínima, pero sin indicar la forma en que fue determinada, deberá especificarlo.

6) Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuál es la dirección del bien inmueble objeto de la hipoteca.

7) Deberá adecuar el poder a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección del correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: Del escrito de cumplimiento de requisitos y de sus anexos deberá allegarse copia para el traslado de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 109 fijado hoy **24 DE
SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial